

Ciudad de México, 05 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

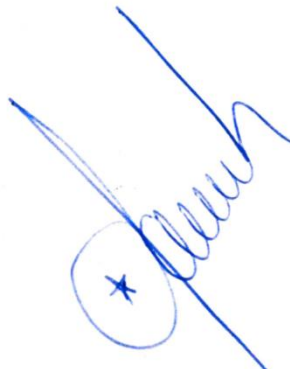
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-448/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Vanessa Laura Acevedo Sabinas.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-448/2021.

ACTOR: VANESSA LAURA ACEVEDO SABINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CARLOS
ALBERTO EVANGELISTA ANICETO.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-448/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el **C. Vanessa Laura Acevedo Sabinas**, en contra del **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena, por estar presuntamente impedido para conocer, participar, tramitar y votar del procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Vanessa Laura Acevedo Sabinas**, presentado ante este órgano jurisdiccional el día 21 de marzo de 2021, mismo que es interpuesto en contra del **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, por contravenir lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Vanessa Laura Acevedo**

Sabinas, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la Diputación Federal por el Distrito VIII, con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, no desahogó el requerimiento ordenado por esta Comisión, mediante acuerdo de admisión de fecha 29 de marzo de 2021.

CUARTO. Del cierre de Instrucción. El 22 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse

presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-448/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría Relativa del Décimo Primer Distrito del Estado de Morelos y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del escrito de queja presentado por la hoy actora, que señala entre sus hechos lo siguiente:

1. El **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, como es de conocimiento público ostenta cargos dentro de este instituto político: Secretario Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.
2. El **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, tiene interés en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste.

Lo anterior, como es de conocimiento de la militancia de Morena de Puebla, el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es cónyuge de la C. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en

Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo anterior en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal.

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-PUE-448/2021** promovida por la **C. Vanessa Laura Acevedo Sabinas** se desprenden los siguientes agravios:

1. **El C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, tiene interés en el procedimiento

de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste.

- 2. Lo anterior, como es de conocimiento de la militancia de Morena de Puebla, el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es cónyuge de la C. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo anterior en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal.*

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, rindió su informe circunstanciado con fecha 22 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

***“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA PARA IMPUGNAR.***

La parte actora carece de interés jurídico para la presentación de la queja que nos ocupa. Esto es así, porque los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que se exijan para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una determinación de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, esta debe desecharse.

En ese sentido, quien promueve la queja debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde se deriva el agravio correspondiente. En el caso, la parte actora se ostenta como aspirante a la candidatura a una diputación federal por el distrito electora 8, con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, a elegirse por el principio de mayoría relativa, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado, por tanto, no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho. [...]

Aunado a lo anterior, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá tomar en consideración que la definición de las candidaturas se da por un órgano colegiado: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y no por uno sólo de sus integrantes.

Dicha Comisión Nacional de Elecciones, está integrada por cinco miembros:

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional.

Secretario de Combate a la Corrupción.

El Senador de la República José Alejandro Peña Villa.

Entre sus competencias, de conformidad con el artículo 46 de los Estatutos, se encuentran recibir y analizar las solicitudes y documentación presentada por los interesados o aspirantes en participar en el proceso; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; validar y calificar los resultados electorales internos, así como resguardar la documentación relacionada con los procesos internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Efectivamente, la definición de las candidaturas a las diputaciones federales se dio por ese órgano colegiado y por UNANIMIDAD.

En estas condiciones, a ningún fin práctico llevaría el estudio de mérito, pues no existe determinancia en que uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones se excuse o no, pues como se evidenció, tal determinación no cambiaría el sentido de la definición y la actora no está en posibilidad de alcanzar alguna de sus pretensiones.”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

1. **El C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, tiene interés en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste.

Lo anterior, como es de conocimiento de la militancia de Morena de Puebla, el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es cónyuge de la C. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo anterior en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal.

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente, es preciso señalar que, le causa agravio

la supuesta violación al artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, en relación a que, el C. Carlos Evangelista Aniceto, quien ostenta los cargos de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que, la recurrente manifiesta que dicho funcionario se encuentra impedido para conocer del procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección popular federal en la región de Ciudad Serán en el Estado de Puebla, al tener interés personal en éste toda vez que es cónyuge de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, quien actualmente es Diputada Federal por el Distrito VIII con cabecera en Ciudad Serán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la Diputación Federal por el mismo Distrito.

La quejosa argumenta que, es de conocimiento de la militancia de Morena de Puebla, el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es cónyuge de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo anterior en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido del informe circunstanciado rendido por el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, en su carácter de autoridad responsable, en el que hace valer diversa causal de improcedencia. Al respecto, el señalado como autoridad responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de falta de interés jurídico, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta la responsable.

En relación a la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, el acusado manifiesta que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, al referir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente y demuestra una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora. En ese sentido, la parte actora se ostenta como aspirante a la candidatura a una diputación federal por el distrito electoral ocho, con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, a elegirse por el principio de mayoría relativa, sin embargo, menciona la parte acusada, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado, por tanto, no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho.

En ese sentido, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se desprende que de los medios de convicción agregados al escrito inicial de queja la recurrente anexa al mismo fotografía del registro a la candidatura diputación federal por el distrito electoral ocho, con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, a elegirse por el principio de mayoría relativa por Morena, por lo

que, esta Comisión Nacional considera que existe interés jurídico por parte de la promovente en su calidad de aspirante al cargo de elección popular en comento, al demostrar haber realizado los trámites tendientes a su postulación para participar en los procesos internos de selección de candidatos en este instituto político.

En ese orden de ideas, de los agravios hechos valer por la recurrente se desprende en primer lugar, lo tendiente a la candidatura de la C. Julieta Kristal Vences Valencia por la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VIII del Estado de Puebla. Por lo que, no pasa inadvertido de esta Comisión, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-496/2021, misma que resolvió lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Julieta Kristal Vences Valencia, en la sesión pública no presencial de fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió, imponer una sanción en contra de la Ciudadana Julieta Vences Valencia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrada, exclusivamente por lo que respecta a la candidatura al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Por lo anterior, es claro que, de las pretensiones de la actora se pretendía combatir la candidatura de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito ocho con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, por lo que, derivado de la resolución emitida por la autoridad electoral, resulta evidente que dicha pretensión no puede alcanzarse material ni jurídicamente, pues el comentado Tribunal resolvió cancelar la candidatura a dicha persona, exclusivamente por lo que hace a su postulación como candidata por el principio de mayoría relativa, candidatura de la que precisa adolecer la actora, actualizándose de esta forma la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 23 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra señala:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, resulta evidente que el acto que reclama la parte actora ha dejado de surtir sus efectos en atención a que la candidatura de la C. Julieta Kristal Vences Valencia fue cancelada de manera definitiva por la autoridad electoral correspondiente, por lo que las acciones atribuidas a la autoridad responsable han dejado de surtir sus efectos en ese sentido, debiendo cumplir con lo estipulado en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, si bien es cierto que la pretensión de la recurrente versa sobre la posible selección como candidata a la diputación federal por el Distrito ocho en el Estado de Puebla de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, situación que fue analizada en el estudio realizado en líneas precedentes de esta

resolución, también es cierto que se duele de la supuesta violación a lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, manifestando que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto promovió a su cónyuge Julieta Kristal Vences Valencia para obtener la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión entra al estudio del segundo agravio hecho valer por la parte actora, en el que la recurrente sostiene que el C. Carlos Evangelista viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, artículo que a la letra precisa:

Artículo 43°. En los procesos electorales:

*d. No se permitirá que los dirigentes **promuevan** a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;*

En ese sentido, cabe hacer la precisión de los alcances de la norma estatutaria referida de la que se duele la parte actora, siendo que, de su significado gramatical, la Real Academia Española le considera como verbo transitivo de impulsar el desarrollo o la realización de algo o ascender a alguien a un empleo o categoría superiores.¹

Del análisis realizado anteriormente, de la interpretación realizada a la norma estatutaria se desprende la prohibición por parte de los dirigentes del instituto político de impulsar el desarrollo de los procesos electorales en los que intervengan sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad. Por lo que, de esta manera se evita el abuso indebido de funciones de los dirigentes de este partido político, prohibiendo en todo caso, el nepotismo como forma de beneficiar a sus parientes para el desempeño de cargos o funciones públicas.

En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, beneficia la candidatura a Diputación Federal por el Distrito VIII con cabecera en Ciudad Serán, Chalchicomula de Sesma de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, quién manifiesta la recurrente, ser la esposa del C. Carlos Evangelista Aniceto, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno para acreditar dicha situación, si quiera de manera indiciaria, sobre el vínculo parental de las personas que refiere.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, al respecto, se desprende como medios de prueba ofrecidos por la actora, la **Técnica**, consistente en una fotografía, mediante la cual se pretende acreditar la relación que tienen el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, prueba que resulta ser insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la parte actora. Lo anterior, en atención a la naturaleza de la prueba **técnica**, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se

¹ Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/promover>

puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno. Sirve de fundamento de lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de queja, se desprende la afirmación de la supuesta relación conyugal entre el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, hecho que no se acredita mediante los medios probatorios ofrecidos para ese efecto, aún de manera indiciaria, por lo que, en atención al principio rector del derecho que versa “quien afirma esta obligado a probar”, esta Comisión Nacional no tiene los elementos probatorios necesarios para declarar fundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente al no acreditarse de manera fehaciente la relación parental que menciona. En ese sentido, sirve de fundamento de lo anteriormente referido, lo siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, **surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.**

[Énfasis añadida]

En ese sentido, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, mucho menos probó la supuesta existencia del vínculo parental entre el acusado y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, y por consiguiente no ofreció medio de prueba alguna mediante el cual se acreditara la forma en que el acusado realizó actividades para impulsar

el desarrollo de los procesos electorales a favor de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica mi calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple legible de mi credencial de elector expedidas por el INE.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.

3. **TÉCNICAS:** Consistente en una foto y el siguiente link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

Estas probanzas tiene relación con los hechos referidos en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del capítulo de “Hechos” del escrito de queja y tiende a acreditar que el hoy denunciado está impedido para conocer del procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección popular federal en la región de Ciudad Serdán en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste, y con ello estaría violentando lo establecido en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada, y que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, para acreditar los hechos de esta queja.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es **SOBRESEER** el primer agravio hecho valer por el quejoso y declarar **INFUNDADO** el segundo de los agravios hechos valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11

Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el primer agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja se **SOBRESEE** y el segundo de los mencionados fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** al C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime de responsabilidad alguna al C. Carlos Evangelista Aniceto, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el primer agravio señalado por la quejosa, en relación a la selección como candidata a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Ocho en el Estado de Puebla, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia, de conformidad con lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el segundo agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Calos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO